

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXVI LEGISLATURA
COMISION DE HACIENDA

RECEPCIONADO

02 FEB 2026

Asunto: Dictamen: 891

Secretaría de Servicios Parlamentarios Expediente número: 700

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA**, para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 29 de enero los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA**.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

OAXACA, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



✓

COMISIÓN DE HACIENDA.

participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



60

COMISIÓN DE HACIENDA.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma: **a)** El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal **Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(S)

COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos.

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO
GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO
MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL
DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Introducción De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental (LGCG), se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro contable y presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental, las Normas y Lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como sus respectivas reformas. Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado General El SSG será aplicable a los Municipios de cinco mil a veinticinco mil habitantes (de acuerdo a la publicación más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía) y a sus entidades de la administración pública paraestatal. Los Municipios sujetos al Sistema Simplificado General lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, que en lugar de aplicar dicho Sistema, deberá cumplir con las obligaciones que como ente público establece la LGCG y los Acuerdos del CONAC. De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al CONAC y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el Sistema Simplificado

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



60

COMISIÓN DE HACIENDA.

General. Objetivos del Sistema Simplificado General Los municipios aplicarán el SSG teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información financiera contable y presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

POLITICA DE INGRESOS

El Ayuntamiento del Municipio de acuerdo a su competencia, se encuentra facultado para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos coherente con el Plan Municipal de Desarrollo, con el objetivo de llevar a cabo acciones que fomenten el aumento en la recaudación. Esta política también se orienta a facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La Política de Ingresos representa una estrategia que el Ayuntamiento del Municipio, puede adoptar para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia, debe delinear objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión. Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio.

Otras acciones que coadyuvan al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley de Ingresos Municipal se realizó de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo origen fue

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

derivado de la reforma constitucional del 23 de diciembre de 1999 en la que se otorgaron facultades a los Municipios para proponer las tasas y cuotas de los impuestos en materia inmobiliaria, así como los servicios públicos a su cargo y todas las demás contribuciones que percibe.

Derivado de lo anterior, la estructura normativa de la iniciativa Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada de acuerdo al formato del Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca 2026, motivo por el cual, y derivado de las necesidades del Municipio se proponen las siguientes incorporaciones a la presente iniciativa, le cual consiste en los siguientes:

PRIMERO: En la sección panteones se aumentó la cuota en los conceptos de servicios de exhumación e re inhumación que por decisión de H. ayuntamiento se cobrara un poco más por el tema de que hay muchas personas foráneas que ocupan estos servicios y es un cobro que no afectara a la economía de nuestros habitantes, el cual se cobrar de la siguiente manera;

Servicios de exhumación	20,000.00	POR EVENTO
Servicios de re inhumación	20,000.00	POR EVENTO

SEGUNDO. - En la sección: Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios; se aumentó el cobro de los siguientes conceptos ya que son comercios con bastante ventas y demanda comercial en nuestro municipio de santa maría Coyotepec centro Oaxaca, por lo que por acuerdo de cabildo se tomó la decisión de cobrar las licencia y refrendo de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA PERIODICIDAD
V) Tienda de Autoservicio	\$88,000.00 - \$44,000.00 Anual
XLVI) Cafeterías	\$10,000.00 - \$5,000.00 Anual
LII) Funerarias	\$5,000.00 - \$2,500.00 Anual
(b)Pastelería (franquicia)	\$20,000.00 - \$10,000.00 Anual
LXVIII) Venta de Ropa y Artículos para Policias	\$10,000.00 - \$5,000.00 Anual
LXXVIII) Venta de juegos de jardín	\$5,000.00 - \$2,500.00 Anual
LXXXVI) Expendio de agua embotellada y bebidas azucaradas	\$8,000.00 - \$4,000.00 Anual
XLVI) Distribución de Refrescos, Aguas, Gaseosas	\$56,000.00 - \$28,000.00 Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello Oficial)

COMISIÓN DE HACIENDA.

L) Purificadoras de agua para uso humano	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual
LVI) Verificación vehicular	\$8,000.00 - \$4,000.00	Anual

TERCERO. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Se hizo un pequeño aumento por el tema del uso de agua ya que se ha detectado desperdicio de agua:

III. Suministro de Agua Potable M3

Con Medidor Doméstico	\$ 8.00	Mensual
Con Medidor comercial	\$ 12.00	Mensual

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA.**

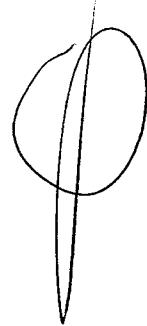
Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **SANTA MARÍA COYOTEPEC, DISTRITO CENTRO, ESTADO DE OAXACA.**

Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito de Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santa María Coyotepec, Distrito de Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

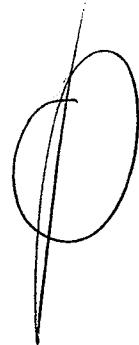
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

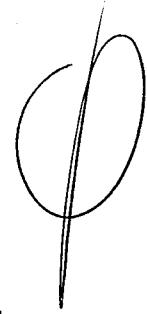
**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;

LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Estímulos fiscales
Los Estímulos fiscales son beneficios que reciben los contribuyentes que cumplen ciertos requisitos para reducir o eliminar el pago tributario de determinados gravámenes.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Estímulos Fiscales del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito de Centro

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	A TODO CIUDANOS	ENERO 30% FEBRERO 20% MARZO 10%	NO DEBA PREDIAL DE AÑOS ANTERIORES
LICENCIAS Y PERMISOS COMERCIALES	A TODO COMERCIO QUE PAGUEN LOS PRIMEROS TRES MESES DEL 15% AÑO		NO TENGA ADEUDOS DE AÑOS ANTERIORES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

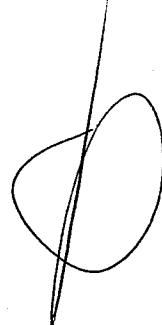
Artículo 9. En el ejercicio fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito de Centro, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA COYOTEPEC	
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	INGRESO ESTIMADO
IMPUESTOS	\$767,200.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$4,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$303,000.00
PREDIAL	\$300,500.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	\$2,500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$55,400.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$3,800.00
OTROS IMPUESTOS	\$400,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$82,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	\$82,200.00
SANEAMIENTO	\$82,200.00
DERECHOS	\$2,168,600.50
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$114,800.00
MERCADOS	\$13,000.00
PANTEONES	\$101,800.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$2,022,000.50
ALUMBRADO PUBLICO	\$130,000.00
ASEO PUBLICO	\$100,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$105,700.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



COMISION DE HACIENDA.

LICENCIAS Y PERMISOS	\$167,300.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$475,000.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$50,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS, ELECTRONICOS, ELECTROMECANICOS	\$3,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$4,000.00
AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO	\$961,000.50
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$3,000.00
SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$1,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	\$20,000.00
OCCUPACION DE LA VIA PUBLICA (ESTACIONAMIENTO)	\$2,000.00
OTROS DERECHOS	\$800.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$31,000.00
MULTAS	\$30,000.00
GASTOS DE EJECUCION	\$1,000.00
PRODUCTOS	\$93,420.16
PRODUCTOS	\$93,420.16
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$90,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$920.16
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$200.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$50.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$50.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	\$2,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$730,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$730,000.00
MULTAS	\$70,000.00
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	\$200,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$460,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$16,491,646.69
PARTICIPACIONES	\$9,423,638.40
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$6,342,051.31
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$2,353,871.69
FONDO DE COMPENSACIONES	\$107,872.32
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	\$143,945.24
ISR SOBRE SALARIOS	\$9,533.73

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS)	\$64,580.73
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$343,705.67
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$52,237.89
FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS (FOCOISAN)	\$5,839.82
APORTACIONES	\$7,068,008.29
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN) FIII	\$3,359,281.00
FORTAMUNDF	\$3,708,727.29
CONVENIOS	\$2.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$1.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$1.00
TOTAL	\$20,333,069.35

**TÍTULO TERCERO
IMPUSTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUSTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Handwritten signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



6

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) A) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) B) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) C) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

- I. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:
- II. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- III. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- IV. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.
- V. En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.
- VI. El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización
- VII. Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.
- VIII. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(Sello)

COMISIÓN DE HACIENDA.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera
Predial**

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



CD

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS O UMA	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO		A, B, C... (Incluir las zonas de valor de acuerdo al plano de zonificación)	280.00	
URBANO		Fraccionamientos	200.00	
URBANO		Susceptible de Transformación	40.00	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

C/ C/

COMISIÓN DE HACIENDA.

URBANO	Agencias y Rancherías	40.00
RUSTICO	Agrícola	200.00
RUSTICO	AGOSTADERO	200.00
RUSTICO	Forestal	300.00
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	200.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA CLAVE	VALOR EN PESOS O UMAS POR METRO CUADRADO	
REGIONAL	Básico	IRB1	153.20
REGIONAL	Mínimo	IRM2	337.40
ANTIGUA	Mínimo	IAM2	293.30
ANTIGUA	Económico	IAE3	469.00
ANTIGUA	Medio	IAM4	586.60
ANTIGUA	Alto	IAA5	1,394.00
ANTIGUA	Muy Alto	IAM6	1,938.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Básico	HUB1	175.70
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Mínimo	HUM2	520.10
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Económico	HUE3	733.60
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Medio	HUM4	1,341.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Alto	HUA5	1,667.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Muy Alto	HUM6	1,992.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR	Especial	HUE7	2,065.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Económico	HPE3	996.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR	Alto	HPM5	1,331.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Económico	PC3	755.30
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Medio	PCM4	1,446.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO	Alto	PCA5	2,159.00
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Medio	PHOM4	1,415.00
MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL	Alto	PHOA5	1,634.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

C
O

COMISIÓN DE HACIENDA.

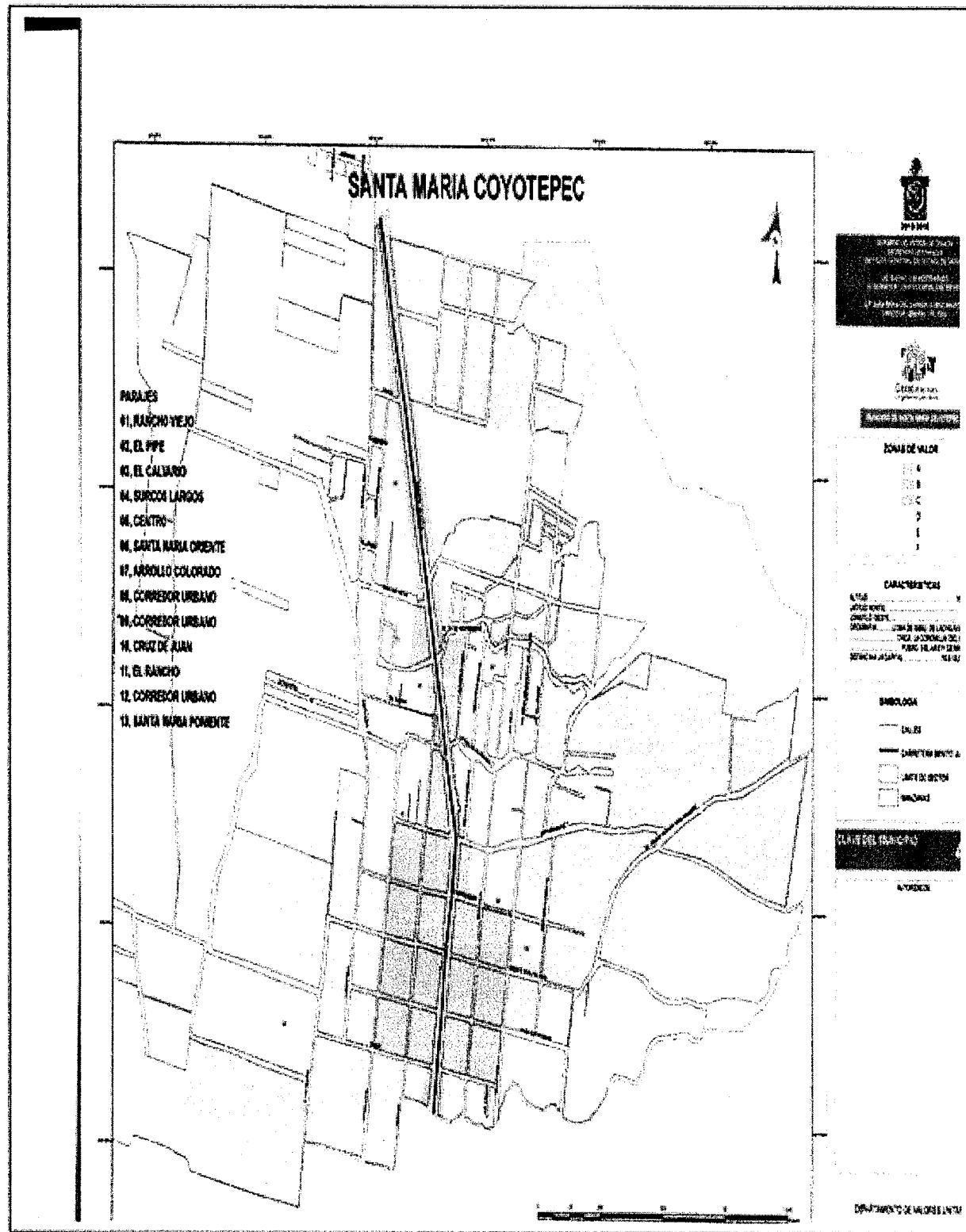
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Económico	PHE3	1,090.00
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Medio	PHM4	1,603.00
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Alto	PHA5	2,117.00
MODERNA DE PRODUCCION HOTEL	Especial	PHE7	2,683.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Básico	COES1	251.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO	Mínimo	COES2	597.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Económico	COAL3	1,184.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA	Alto	COAL5	1,320.00
MODERNAS COMPLEMENTARIAS TENIS	Medio	COTE4	848.00
MODERNAS COMPLEMENTARIAS TENIS	Alto	COTE4	1,013.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Mínimo	COBP2	210.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Económico	COBP3	262.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)	Medio	COBP4	314.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



6

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS O UMA
I) Habitacional residencial	0.17 UMA
II) Habitacional tipo medio	0.08 UMA
III) Habitacional popular	0.06 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



6

COMISIÓN DE HACIENDA.

IV) Habitacional de interés social	0.07 UMA
V) Habitacional campestre	0.08 UMA
VI) Granja	0.07 UMA
VII) Industrial	0.08 UMA

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



10

COMISIÓN DE HACIENDA.

- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



(b)

COMISIÓN DE HACIENDA.

Saneamiento

Artículo 35. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 38. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS O UMA
I) Introducción de agua potable (Red de distribución)	2,000.00
II) Introducción de drenaje sanitario	2,000.00
III) Electrificación	2,800.00
IV) Revestimiento de las calles m ²	1,500.00
V) Pavimentación de calles m ²	1,500.00
VI) Banquetas m ²	1,500.00
VII) Guarniciones metro lineal	1,500.00

Artículo 39. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 41. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

(b)

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	180.00	Por Evento
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	50.00	Por Evento
Vendedores Ambulantes Esporádico	50.00	Por Evento
Regularización de concesiones	500.00	Por Evento
Ampliación o cambio de giro	500.00	Por Evento
Asignación de Cuenta por Puesto	500.00	Por Evento
Permiso Para Remodelación m ²	36.00	Por Evento
Reapertura de Puesto, Local o Caseta	500.00	Por Evento
División y fusión de locales	1,000.00	Por Evento
Apertura de Puesto, Local o Casetas.	5,000.00	Por Evento
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por Evento

Artículo 45. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
Recolección de Basura (Por Puesto)	100.00	Mensual

**Sección Segunda
Panteones**

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

6

COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	400.00	POR EVENTO
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00	POR EVENTO
Las Autorizaciones de Construcción de Monumentos, Bóvedas, Mausoleos	3,500.00	POR EVENTO

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
Servicios de inhumación	23,000.00	POR EVENTO
Servicios de exhumación	20,000.00	POR EVENTO
Refrendo de derechos de inhumación	1,500.00	POR EVENTO
Servicios de reinhumación	20,000.00	POR EVENTO
Depósitos de restos en nichos o gavetas	3,000.00	POR EVENTO
Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	2,000.00	POR EVENTO
Reparación de Monumentos	2,000.00	POR EVENTO
Certificación por Expedición o Reexpedición de Antecedentes de Título o de Cambio de Titular	100.00	POR EVENTO
Llenado de Formato de Certificación de Defunción	150.00	POR EVENTO
Encortinados de Fosa, Cierre de Gavetas y Nichos	500.00	POR EVENTO
Mantenimiento general al panteón	1,000.00	POR EVENTO
Perpetuidad	2,000.00	ANUAL

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS O UMA
I) MENSUAL	\$ 11.01
I) BIMESTRAL	\$ 22.02

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



16

COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 50. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 51. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 52. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I) Recolección de Basura Comercial	\$ 15,000.00	Mensual
II) Recolección de Basura Industrial	\$ 15,000.00	Mensual
III) Recolección de Basura Casa Habitación	\$ 100.00	Mensual

**Sección Tercera
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

b

COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I) Copias Certificadas de Documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por cuadernillo, derivados de las actuaciones de los Servicios Públicos Municipales.	\$ 100.00	POR EVENTO
II) Expedición de Certificados de Residencia, Origen, Dependencia Económica, de Situación Fiscal, de Contribuyentes Inscritos en la Tesorería Municipal y de Morada Conyugal, No adeudo.	\$ 120.00	POR EVENTO
III) Certificación de la Superficie de un Predio	\$ 120.00	POR EVENTO
IV) Certificación de la Ubicación de un Inmueble	\$ 100.00	POR EVENTO
V) Búsqueda de Documentos en Archivos Municipal	\$ 100.00	POR EVENTO
VI) Llenado de Formato de Registro de Nacimiento	\$ 150.00	POR EVENTO
VII) Constancia de Uso de Suelo Habitacional	\$ 100.00	POR EVENTO
VIII) Constancia de Uso de Suelo Comercial	\$ 2,500.00	POR EVENTO
IX) Constancia de Prioridad de Ganado	\$ 100.00	POR EVENTO
X) Constancia de Ingresos	\$ 100.00	POR EVENTO
XI) Constancia de Número Oficial	\$ 200.00	POR EVENTO
XII) Llenado de formato de acta de defunción	\$ 120.00	POR EVENTO
XII) Constancia de identidad	\$ 120.00	POR EVENTO

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio;
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

(Circular stamp or signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Cuarta
Licencias y Permisos**

Artículo 58. Son objetos de este derecho:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior; y
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I) Permisos de Construcción, Reconstrucción y ampliación de Inmuebles por M2	\$ 40.00	Por Evento
II) Permisos de Construcción, reconstrucción y Ampliación de Inmuebles comercial por M2	\$ 50.00	Por Evento
III) Permisos de Construcción, reconstrucción y Ampliación de Inmuebles Industrial por M2	\$ 70.00	Por Evento
IV) Remodelación de Bardas y Fachadas de Fincas Urbanas y Rusticas por metro lineal	\$ 30.00	Por Evento
V) Permisos de Construcción, Reconstrucción de Barda Perimetral de 1 a 3 por Metro lineal	\$ 40.00	Por Evento
VI) Permisos de Construcción, Reconstrucción de Barda Perimetral de 3.1 en adelante por metro lineal	\$ 80.00	Por Evento
VII) Demolición de Construcciones por M2	\$ 20.00	Por Evento
VIII) Construcción de Banquetas por Metro Lineal	\$ 30.00	Por Evento
IX) Construcción de Piso Interior de 7 a 13 Cm de Espesor en Casa-Habitación por M2	\$ 20.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

60

COMISIÓN DE HACIENDA.

X) Construcción de Pavimento de 15 a 20 Cm. De Espesor por M	\$ 40.00	Por Evento
XI) Asignación de Numero Oficial a Predios Nuevos en el Padrón	\$ 2,500.00	Por Evento
XII) Alineamiento	\$ 4,000.00	Por Evento
XIII) Uso de Suelo, Comercial, Industrial	\$ 4,000.00	Por Evento
XIV) Por Renovación de Licencias de Construcción	\$ 250.00	Por Evento
XV) Retiro de Sello de Obra Suspendida	\$ 2,500.00	Por Evento
XVI) Construcción de Alberca por M3	\$ 50.00	Por Evento
XVII) Construcción de Galeras Comerciales por M2	\$ 30.00	Por Evento
XVIII) Construcción de Cerca de Malla ciclón sobre una base de Muro, hecho de piedra, Tabicón etc. Por metro lineal	\$ 20.00	Por Evento
XIX) Construcción de Cisternas por M3	\$ 150.00	Por Evento
XX) Construcción de Fosa Séptica por M3	\$ 40.00	Por Evento
XXI) Permiso de Construcción de Casa Provisional de Lamina o Madera por M3	\$ 15.00	Por Evento
XXII) Aprobación o Revisión de Planos de las Obras Señaladas en Fracciones Anteriores	\$ 2,500.00	Por Evento

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos excepciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



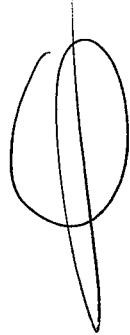
COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I.- Comercial		
I) Venta de celular	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
II) Peletería y Neverías	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
III) Misceláneas y/o Tendejones sin Venta de Cervezas	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
IV) Club Nutricionales	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
V) Tienda de Autoservicio	\$88,000.00 - \$44,000.00	Anual
VI) Mini súper	\$60,000.00 - \$30,000.00	Anual
VII) Tortillerías	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
VIII) Taquerías	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
IX) Carnicerías	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
X) Panificadoras y Panaderías	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XI) Fondas, Cocinas económicas, Comedores	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XII) Restaurantes con Venta de Bebidas Alcohólicas	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
XIII) Rosticerías	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
XIV) Marisquerías	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
XV) Tiendas de Ropa	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
XVI) Tiendas de Regalo y Novedades	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
XVII) Papelería	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XVIII) Mercerías	\$3,500.00 - \$1,750.00	Anual
XIX) Farmacias	\$8,000.00 - \$4,000.00	Anual
XX) Venta y Renta de Insumos Médicos	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
XXI) Ferreterías	\$9,000.00 - \$4,500.00	Anual
XXII) Tabiquerías	\$9,000.00 - \$4,500.00	Anual
XXIII) Carpinterías	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXIV) Tiendas de materiales y agregados para la construcción	\$15,000.00 - \$7,500.00	Anual
XXV) Refaccionaria	\$7,000.00 - \$3,500.00	Anual
XXVI) Purificadora de Agua	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXVII) Auto eléctricos	\$5,000.00 - \$3,000.00	Anual
XXVIII) Estudios fotográficos	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXIX) Expendio de agroquímicos	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
XXX) Veterinarias	\$5,400.00 - \$2,700.00	Anual
XXXI) Expendio de aceites y Lubricantes	\$5,400.00 - \$2,700.00	Anual
XXXII) Pollería, expendio y venta de pollo	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXXIII) Venta de productos del mar sin preparación	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
XXXIV) Bazar de artículos personales	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXXV) Bazar de herramientas	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual
XXXVI) Florerías	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXXVII) Tocinerías	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXXVIII) Torterías	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXXIX) Cerrajerías	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XL) Establecimiento de comida rápida (Hot-Dog, hamburguesas, alitas etc.).	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XLI) Cenadurías	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XLII) Auto Servicio de Comida Rápida (Hamburguesas, Pizza, etc.)	\$15,000.00 - \$8,000.00	Anual
XLIII) Bodegas Comerciales de 1 a 500 m ²	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual
XLIV) Bodegas Comerciales de 501 a 1000 m ²	\$11,000.00 - \$5,500.00	Anual
XLV) Bodegas Comerciales de 1001 a 10000 m ²	\$88,000.00 - \$44,000.00	Anual
XLVI) Cafeterías	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
XLVII) Almacén con venta al público en mayoreo y menudeo	\$60,000.00- \$30,000.00	Anual
XLVIII) Casa-Habitación con giro de Almacén	\$8,000.00 - \$4,000.00	Anual
XLIX) Distribuidora de Alimentos y Medicinas para animales	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
L) Embotelladora y Distribuidora de Agua de Garrafón	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual
LII) Bisutería	\$3,600.00 - \$1,800.00	Anual
LIII) Funerarias	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
LIII) Jarcería	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
LIV) Marmolerías	\$4,400.00 - \$2,200.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LV) Pizzería	\$4,000.00 - \$2,500.00	Anual
LVI) Puestos y Vendedores ambulantes	\$1,500.00 - \$750.00	Anual
LVII) Viveros	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
LVIII) Zapaterías	\$3,600.00 - \$1,800.00	Anual
LIX) Vidrieras y cancelerías	\$5,400.00 - \$2,700.00	Anual
LX) Venta de Productos Lácteos, cremería	\$4,400.00 - \$2,200.00	Anual
LXI) Renovadora de Calzado	\$2,700.00 - \$1,350.00	Anual
LXII) (a)Pastelerías	\$3,600.00 - \$1,800.00	Anual
(b)Pastelería (franquicia)	\$20,000.00 - \$10,000.00	Anual
LXIII) Venta de Auto Partes y Accesorios para carros	\$15,000.00 - \$7,500.00	Anual
LXIV) Compra-venta de vehículos	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
LXV) Mueblerías	\$7,000.00 - \$3,500.00	Anual
LXVI) Venta de madera	\$3,600.00 - \$1,800.00	Anual
LXVII) compra-venta de desechos industriales y recicadoras	\$15,000.00 - \$7,500.00	Anual
LXVIII) Venta de Ropa y Artículos para Policías	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
LXIX) Electrónica	\$4,500.00 - \$2,250.00	Anual
LXX) Productos de limpieza	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
LXXI) Mototaxis	\$4,000.00 - \$2,500.00	Anual
LXXII) Granos y Semillas	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
LXXIII) Materias primas y alimentos para ganado (forrajeras)	\$2,700.00 - \$1,350.00	Anual
LXXIV) Fruterías	\$3,960.00 - \$1,980.00	Anual
LXXV) Verdulerías	\$3,600.00 - \$1,800.00	Anual
LXXVI) Llantera	\$12,000.00 - \$6,000.00	Anual
LXXVII) Venta de pinturas	\$10,800.00 - \$5,400.00	Anual
LXXVIII) Venta de juegos de jardín	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
LXXIX) Establecimiento con venta de materiales para riego	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
LXXX) Expendio de tortillas a mano	\$2,000.00 -\$1,000.00	Anual
LXXXI) Tiendas de materiales de construcción al por mayor	\$33,000.00 - \$16,500.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXXII) Venta de artículos para el Hogar	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
LXXXIII) Venta de insumos para el campo	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual
LXXXIV) Venta de material para interiores y exteriores	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
LXXXV) Venta de pintura automotriz	\$2,000.00 - \$1,000.00	Anual
LXXXVI) Expendio de agua embotellada y bebidas azucaradas	\$8,000.00 - \$4,000.00	Anual
II.- SERVICIOS		
I) Casetas Telefónicas	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
II) Lavanderías	\$5,400.00 - \$2,700.00	Anual
III) Molinos	\$3,000.00 - \$2,000.00	Anual
IV) Salones de Belleza, estéticas, Barberías	\$2,200.00 - \$1,100.00	Anual
V) Taller mecánico	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
VI) Alquileres de mobiliario	\$2,750.00 - \$1,375.00	Anual
VII) Billares	\$4,500.00 - \$2,250.00	Anual
VIII) Video Juegos	\$3,600.00 - \$1,800.00	Anual
IX) Consultorios	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
X) Clínica de Especialidades	\$30,000.00 - \$18,000.00	Anual
XI) Servicios de Auto Lavados	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
XII) Hoteles de 1 a 20 Habitaciones	\$27,500.00 - \$13,750.00	Anual
XIII) Hoteles de 21 Habitaciones en adelante	\$60,000.00 - \$30,000.00	Anual
XIV) Moteles de 1 a 10 Habitaciones	\$22,000.00 - \$11,000.00	Anual
XV) Moteles de 11 a 30 Habitaciones	\$40,000.00 - \$20,000.00	Anual
XVI) Talleres electrónicos	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XVII) Centros de Computo	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XVIII) Salones o espacios para fiestas	\$11,000.00 - \$5,500.00	Anual
XIX) Talleres eléctrico automotriz	\$5,400.00 - \$2,700.00	Anual
XX) Vulcanizadoras	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXI) Taller de bicicletas	\$2,000.00 - \$1,000.00	Anual
XXII) Conjuntos Musicales, Banda, Sonidos	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
XXIII) Almacén de Vehículos	\$9,000.00 - \$4,500.00	Anual
XXIV) Cajeros Automáticos	\$9,000.00 - \$4,500.00	Anual
XXV) Hojalatería y pintura	\$5,000.00 - \$2,500.00	Anual
XXVI) Servicio de Plomería y Electricidad	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XXVII) Taller se Sastrería corte y confección	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XXVIII) Taller de Frenos Clutch	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
XXIX) Taller de Muelles	\$9,000.00 - \$5,000.00	Anual
XXX) Escuelas Particulares	\$19,800.00 - \$9,900.00	Anual
XXXI) Ciber, Internet, café Internet	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XXXII) Escuelas de Adiestramiento canino	\$2,500.00 - \$1,250.00	Anual
XXXIII) Arrendamiento de locales comerciales de 1 hasta 20 m2	\$216.00 - \$108.00	Anual
XXXIV) Arrendamiento de locales comerciales de 21 hasta 50 m2	\$540.00 - \$270.00	Anual
XXXV) Arrendamiento de locales comerciales de 50 m2 en adelante	\$900.00 - \$450.00	Anual
XXXVI) Taller de Compostura y Reparación de Prendas	\$1,500.00 - \$750.00	Anual
XXXVII) Taller mecánico de motos	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
XXXVIII) Arrendamiento de Cuartos para vivienda en serie de 3 a 5 habitaciones	\$2,000.00 - \$1,000.00	Anual
XXXIX) Arrendamiento de Cuartos para vivienda en serie de 6 habitaciones en adelante	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XL) Refaccionaria y accesorios de moto	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
XLI) Antenas de señales telefónicas	\$35,000.00 - \$20,000.00	Anual
XLII) Antenas de telefonía celular de 30 metros de altura por unidad	\$55,000.00 - \$33,000.00	Anual
XLIII) Antenas de telefonía celular de 50 metros. de altura por unidad	\$110,000.00 - \$55,000.00	Anual
XLIV) Compañías de Internet, televisión por cable	\$11,000.00 - \$5,500.00	Anual
XLV) Establecimiento de gas	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
XLVI) Distribución de Refrescos, Aguas, Gaseosas	\$56,000.00 - \$28,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XLVII) Distribución de Cerveza	\$56,000.00 - \$28,000.00	Anual
XLVIII) Distribución de alimentos, (chatarra, Golosinas, entre otros).	\$56,000.00 - \$28,000.00	Anual
XLIX) Distribución de Lácteos	\$56,000.00 - \$28,000.00	Anual
L) Purificadoras de agua para uso humano	\$6,000.00 - \$3,000.00	Anual
LI) Clubs deportivos, canchas deportivas	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
LII) Cambio de Propietario	\$900.00 - \$900.00	Anual
LIII) Cambio de giro de negocios	\$900.00 - \$900.00	Anual
LIV) Permisos a Particulares para evento sociales	\$396.00 - \$396.00	Anual
LV) Temazcal	\$3,300.00 - \$1,650.00	Anual
LVI) Verificación vehicular	\$8,000.00 - \$4,000.00	Anual
LVII) Permiso de descarga	\$200.00 - \$200.00	Anual
LVIII) Balconearía/Herrería	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
LIX) Gimnasio	\$8,000.00 - \$4,000.00	Anual
LX) Estudio de tatuajes	\$3,000.00 - \$1,500.00	Anual
LXI) Laboratorio clínico	\$4,000.00 - \$2,000.00	Anual
LXII) Puesto de toma de muestra de laboratorio clínico	\$2,000.00 - \$1,000.00	Anual
LXIII) Toma de estudios de rayos x y medios auxiliares diagnósticos	\$2,000.00 - \$1,000.00	Anual
LXIV) Centro de Rehabilitación de adicciones / Anexos	\$10,000.00 - \$5,000.00	Anual
III.- INDUSTRIAL		
I) Aserradero de una Torre con Ojeadora	\$60,000.00 - \$30,000.00	Anual
II) Aserradero de una Torre	\$40,000.00 - \$20,000.00	Anual
III) Fábrica de Muebles	\$37,500.00 - \$18,750.00	Anual
IV) Fábrica de Mangueras	\$40,000.00 - \$20,000.00	Anual
V) Industrias Alimentarias	\$35,000.00 - \$20,000.00	Anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



[Handwritten signature]

COMISIÓN DE HACIENDA.

VI) Fábrica de Postes	\$35,000.00 - \$20,000.00	Anual
VII) Producción de Bastones para Escoba	\$3,500.00 - \$2,000.00	Anual
VIII) Cambio de Propietario	\$5,000.00 - \$5,000.00	Anual
IX) Cambio de Giro de Negocios	\$5,000.00 - \$5,000.00	Anual
X) Permisos para eventos sociales en establecimiento con otro giro	\$1,000.00 - \$1,000.00	Anual
XI) Fábrica de triplay	\$40,000.00 - \$20,000.00	Anual

Sección Sexta

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas
Alcohólicas**

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

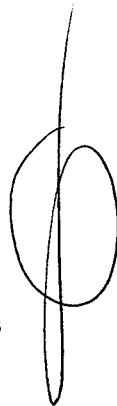
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I) Miscelánea con venta de cerveza, vinos, y licores en botella cerrada, horario diurno	\$ 8,000.00	Anual
II) Miscelánea con venta de cerveza, vinos, y licores en botella cerrada, horario Nocturno	\$ 50,000.00	Anual
III) Depósito de Cerveza en botella cerrada, horario diurno	\$ 8,800.00	Anual
IV) Licorería en botella cerrada, horario diurno	\$ 8,800.00	Anual
V) Restaurante en venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos, horario diurno	\$ 11,000.00	Anual
VI) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores en botella cerrada, horario diurno, nocturno	\$ 80,000.00	Anual
VII) Expendio de mezcal	\$ 8,800.00	Anual

Sección Séptima

**Licencias y Permisos para la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos,
Electrónicos y Electromecánicos**

Artículo 66. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios, domicilios de los particulares o ferias.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Este derecho se determinará y liquidará con las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Juegos Mecánicos	\$ 100.00	Por Dia

**Sección Octava
Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la fusión de publicidad a través de una transmisión en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I). De pared, adosado o azoteas		
A) Pintados	\$ 1,500.00	Anual
B) Luminosos	\$ 2,500.00	Anual
C) Espectacular	\$ 10,000.00	Anual
II). Difusión fonética de publicidad por unidad de Sonido	\$ 1,500.00	Anual

**Sección Novena
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Cambio de Usuario		
Domestico	\$ 1,000.00	Por Evento
Comercial	\$ 2,000.00	Por Evento
Industrial	\$ 3,000.00	Por Evento
II. Baja y Cambio de Medidor		
Domestico	\$ 500.00	Por Evento
Comercial	\$ 1,500.00	Por Evento
Industrial	\$ 2,000.00	Por Evento
III. Suministro de Agua Potable M3		
Sin Medidor	\$ 30.00	Mensual
Con Medidor Domestico	\$ 8.00	Mensual
Con Medidor comercial	\$ 12.00	Mensual
IV. Conexión a la Red de Agua Potable		
Domestico	\$ 6,000.00	Por Evento
Comercial	\$ 7,000.00	Por Evento
Industrial	\$ 8,000.00	Por Evento
V. Reconexión a la Red de Agua Potable		
Domestico	\$ 1,500.00	Por Evento
Comercial	\$ 2,500.00	Por Evento
Industrial	\$ 3,500.00	Por Evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I). Cambio de Usuario a la red de drenaje	0	
A) Domestico	\$ 1,000.00	Por Evento
B) Comercial	\$ 2,000.00	Por Evento
C) Industrial	\$ 3,000.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

(Signature)

COMISIÓN DE HACIENDA.

II). Reconexión a la Red de drenaje

A) Domestico	\$ 1,500.00	Por Evento
B) Comercial	\$ 2,500.00	Por Evento
C) Industrial	\$ 3,500.00	Por Evento

III). Servicio de Drenaje y Alcantarillado

A) Domestico	\$ 20.00	Mensual
B) Comercial	\$ 3,000.00	Mensual
C) Industrial	\$ 6,000.00	Por Evento

IV). Dependencias Gubernamentales

A) Uso de Red	\$ 15,000.00	Mensual
---------------	--------------	---------

V). Conexión a la red de drenaje

A) Domestico	\$ 7,500.00	Por Evento
B) Comercial	\$ 10,000.00	Por Evento
C) Industrial	\$ 12,000.00	Por Evento

Sección Décima
En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 78. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcione las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Consulta Medica	\$ 40.00	Por evento
II. Consulta de Odontología	\$ 50.00	Por evento
III. Consulta de Psicología	\$ 50.00	Por evento
IV. Expedición de Certificados Medico	\$ 70.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



KO

COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Décima Primera
Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 79. El objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del municipio.

Artículo 80. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 81. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$ 5.00	Por evento
II. Regaderas	\$ 25.00	Por evento

**Sección Décima Segunda
En Materia de Tránsito y Vialidad**

Artículo 82. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y demás ordenamientos legales aplicables en materia.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 84. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran estos derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento en Lugares Prohibidos	\$ 500.00	Por Evento
II. Arrancones	\$ 1,000.00	Por Evento
III. Infracción por no contar con licencia de Conducir	\$ 700.00	Por Evento
IV. Conducir en estado de Ebriedad	\$ 1,500.00	Por Evento
V. Desobedecer las Señales de alto, siga o cualquier otra indicación	\$ 1,000.00	Por Evento
VI. Hablar o Mensajear por teléfono al conducir vehículos de motor	\$ 1,000.00	Por Evento
VII. Obstruir la circulación en vía pública.	\$ 1,000.00	Por Evento
VIII. Tener material de escombro, material de construcción cualquier otro objeto obstruyendo la vía pública por más de 24 horas sin permiso	\$ 1,000.00	Por Evento
IX. Llevar exceso de Pasajeros en un medio de transporte	\$ 1,000.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

X. Vehículos abandonados por más de 3 meses	\$ 1,000.00	POR EVENTO
XI. Infracción por conducir en exceso de velocidad en vehículo de motor	\$ 500.00	POR EVENTO

**Sección Décima Tercera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

Artículo 86. Es objeto de este derecho, es el servicio prestado por la vigilancia, control y evaluación de obra pública municipal o para los servicios relacionada con las mismas contratadas, cuyo financiamiento se realice con recursos propios o con empréstitos otorgados directamente a los municipios.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho, los Contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos para la ejecución de obras públicas con el municipio o para los servicios relacionados con la misma.

Artículo 88. Los contratistas personas físicas o morales, que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 89. Los contratistas que vayan a licitar o celebrar contrato de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

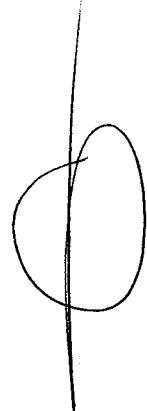
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00	Por Evento
II. Inscripción al Padrón de Proveedores	\$2,500.00	Por Evento

**Sección Décima Cuarta
Estacionamiento**

Artículo 90. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la sección primera del capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado De Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I) Los Propietarios o Poseedores de vehículos que ocupen la vía pública, en zonas señaladas con aparatos estacionómetros	\$ 20.00	Por Evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II) Los Propietarios o Poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo control del municipio

\$ 1,500.00

Anual

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 91. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Segunda
Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Tercera
Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 93. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Cuarta
Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Quinta
Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COPIA

COMISIÓN DE HACIENDA.

Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**Sección Sexta
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 97. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno.

A falta de disposición expresa en esta ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos municipales respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales.

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la presente ley, las personas que realicen los supuestos que este capítulo se consigna, así como las que se omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los servidores públicos municipales, a los notarios o corredores públicos titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes, los accesorios serán a cargo de éstos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN DE HACIENDA.

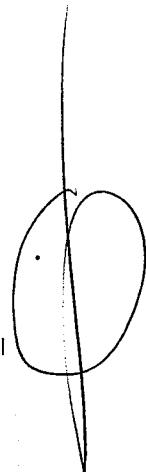
Artículo 98. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a esta Ley y los Reglamentos Municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I) Hacer Necesidades fisiológicas, en vía pública (Orinar y/o defecar)	\$ 1,000.00	Artículo 115 fracción IX del bando de policías
II) Tirar Basura en la Vía Pública	\$ 3,000.00	Artículo 127 fracción XVIII del bando de policías
III) Tirar Animales Muertos o restos en zonas prohibidas o vía publica	\$ 1,500.00	Artículo 127 fracción III del bando de policías
IV) Quema de basura en viviendas	\$ 2,000.00	Artículo 117 fracción VIII del bando de policías
V) Quema en terreno de Cultivo sin Permiso	\$ 3,000.00	Artículo 117 fracción VIII del bando de policías
VI) Inasistencia a las Asambleas	\$ 200.00	Artículo 143 del bando de policías
VII) Establecer negocios en las banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, sin la autorización y permiso de la autoridad	\$ 1,000.00	Artículo 115 fracción VII del bando de policías
VIII) Provocar incendios dentro del límite municipal de mayor magnitud	\$ 5,000.00	Artículo 117 fracción XI del bando de policías
IX) Descuido de sus perros que deambulen y que dejen sus heces fecales, en la vía pública.	\$ 1,000.00	Artículo 113 fracción XIII del bando de policías
X) Desperdiciar Agua Potable	\$ 1,000.00	Artículo 125 fracción XVII del bando de policías
XI) Mal uso del servicio de Drenaje	\$ 800.00	Artículo 125 fracción I del bando de policías
XII) Inicio de operaciones sin autorización	\$ 1,000.00	Artículo 125 fracción XV del bando de policías
XIII) inicio de construcción de obras sin autorización	\$ 1,000.00	Artículo 125 fracción XV del bando de policías
XIV) No realizar el barrido de Calles	\$ 500.00	Artículo 127 fracción I del bando de policías
XV)tPublicidad sin Autorización	\$ 2,000.00	Artículo 115 fracción VI del bando de policías

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVI)tUso de estupefacientes en lugares Públicos	\$ 1,000.00	Artículo 115 fracción IV del bando de policías
XVII) Realizar eventos sociales sin permiso dentro y fuera del domicilio	\$ 1,000.00	Artículo 114 fracción II del bando de policías
XVIII) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	\$ 1,500.00	Artículo 115 fracción IV del bando de policías
XIX) Omitir la Vacunación de mascotas contra la rabia o no comprobar que los animales se encuentren debidamente vacunados	\$ 500.00	Artículo 127 fracción XII del bando de policías
XX) Tirar excremento de mascotas en vía pública o terrenos baldíos	\$ 1,000.00	Artículo 113 fracción XIII del bando de policías
XXI)tProhibido Tirar Basura en Zona Ecológica	\$ 20,000.00	Artículo 113 fracción VIII del bando de policías
XXII) Reincidencia por desperdiciar agua potable	\$ 2,000.00	Artículo 125 fracción XVII del bando de policías

Artículo 99. Estos aprovechamientos se causarán, determinaran y liquidaran según lo dispuesto en esta ley, el Bando de Policía y Gobierno derivado a otras multas no descritas anteriormente.

Sección Segunda
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 100. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 101. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros, que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única
Enajenación de Objetos de Valor

Artículo 102. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 103. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 104. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 88 de esta Ley.

Artículo 105. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas, de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	\$ 1,000.00	Por Evento

Artículo 106. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
II. Renta de Volteo	\$ 400.00	Por Evento
III. Renta de Ambulancia	\$ 100.00	Por Km.
IV. Renta de Maquinaria Retroexcavadora	\$ 700.00	Por Hora

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 108. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec Distrito de Centro, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito de Centro

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la capacidad recaudatoria de la tesorería municipal, fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos para consolidar los programas y proyectos consignados en los planes de desarrollo	Impulsar los procesos tecnológicos a través de la profesionalización de los servidores públicos de las áreas de recaudación con el fin de brindar un mejor servicio. Proporcionar atención a los contribuyentes, mediante la orientación y asistencia adecuada que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión fiscal.
Optimizar los procesos recaudatorios de la hacienda pública municipal mediante políticas flexibles que promuevan el cumplimiento voluntario de las contribuciones.	Implementar acciones de vigilancia fiscal para aumentar la recaudación en materia de ingresos propios. Llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo de ejecución para una mayor recuperación de los ingresos	Fortalecer el desempeño de los servidores públicos adscritos al área de recaudatoria con el fin de atender la totalidad de la jurisdicción municipal.
Ejercer con eficiencia y transparencia los recursos públicos asignados al municipio.	Realizar actos de ejemplaridad a través de la fiscalización, que promueva la transparencia de los recursos públicos. fortalecer los esquemas de control e integración de las obligaciones fiscales y mejoramiento de flujos de información	Ejercer de manera óptima y responsable los recursos públicos, que sean notorios en la rendición de cuentas.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santa María Coyotepec, Distrito Centro, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos Cifras Nominales

	Concepto	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$13,265,059.06	\$13,530,360.24
A	Impuestos	\$767,200.00	\$782,544.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$82,200.00	\$83,844.00
D	Derechos	\$2,168,600.50	\$2,211,972.51
E	Productos	\$93,420.16	\$95,288.56
F	Aprovechamientos	\$730,000.00	\$744,600.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$9,423,638.40	\$9,612,111.17
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$7,068,010.29	\$7,209,370.50
A	Aportaciones	\$7,068,008.29	\$7,209,368.46
B	Convenios	\$2.00	\$2.04
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$20,333,069.35	\$20,739,730.74
Datos informativos			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento		
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.			

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$11,743,973.90	\$11,340,733.92
A	Impuestos	\$385,153.18	618,267.96
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$136,000.00	61,000.00
D	Derechos	\$2,222,057.00	1,819,277.00
E	Productos	\$150,560.37	84,825.40
F	Aprovechamiento	\$986,545.00	755,843.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$7,863,658.35	8,001,520.56
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$7,196,435.81	\$5,810,478.13
A	Aportaciones	\$6,996,326.36	\$5,810,478.13
B	Convenios	\$0.00	\$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$200,109.45	\$0.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$18,940,409.71	\$17,151,212.05
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas			
3. Ingresos Derivados de Financiamiento			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$20,333,069.35
INGRESOS DE GESTIÓN			\$3,841,420.66
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$767,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$303,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$55,400.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,800.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$400,500.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$82,200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$82,200.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,168,600.50
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$114,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,022,000.50
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$800.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$31,000.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$93,420.16
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$93,420.16

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

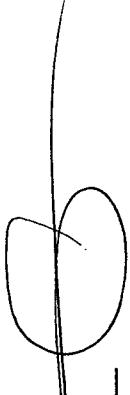
COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$730,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$730,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$16,491,646.69
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$9,423,638.40
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,342,051.31
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,353,871.69
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$107,872.32
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$143,945.24
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$9,533.73
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$64,580.73
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$343,705.67

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



LXVI
LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$52,237.89
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$5,839.82
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$7,068,008.29
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,359,281.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$3,708,727.29
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro del Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2026.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



LEGISLATURA LXVI
ESTADO DE MÉXICO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	JUN	JUL	OCT	DIC				
Ingresos y Beneficios	\$20,333,069.35	\$1,694,422 .44	\$1,694,422 .44	\$1,694,422 .44	\$1,694,422 .44	\$1,694,422 .44	\$1,694,422 .44	\$1,694,422 .51
Impuestos sobre los Ingresos	\$767,200.00	\$63,933.33	\$63,933.33	\$63,933.33	\$63,933.33	\$63,933.33	\$63,933.33	\$63,933.37
Impuestos sobre el Patrimonio	\$303,000.00	\$25,250.00	\$25,250.00	\$25,250.00	\$25,250.00	\$25,250.00	\$25,250.00	\$25,250.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$55,400.00	\$4,616.66	\$4,616.66	\$4,616.66	\$4,616.66	\$4,616.66	\$4,616.66	\$4,616.74
Accesorios de Impuestos	\$3,800.00	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.66	\$316.74
Otros Impuestos	\$400,500.00	\$33,375.00	\$33,375.00	\$33,375.00	\$33,375.00	\$33,375.00	\$33,375.00	\$33,375.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$82,200.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$82,200.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00	\$6,850.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$2,168,600. 50	\$180,716.7 0	\$180,716.8 0								
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$114,800.0 0	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.66	\$9,566.74
Derechos por Prestación de Servicios	\$2,022,000. 50	\$168,500.0 4									
Otros Derechos	\$800.00	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.66	\$66.74
Accesorios de Derechos	\$31,000.00	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.33	\$2,583.37
Derechos no comprendidos la Ley de Ingresos Vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santa María Coyotepec, Distrito Centro, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los veintinueve días del mes de enero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

CONGRESO INSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DIP. OLIVER LOPEZ GARCIA

EXPEDIENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: 700